

H. Electricista Naval de Primera Clase.

A. Atribuciones.

a) Enrolarse como tal Electricista Naval de Primera Clase en buques* de Pasaje y buques factorías hasta dos mil kilovatios a las órdenes del Jefe de Maquinas o persona encargada del Servicio de Electricidad en aquellos en que exista tal cargo.

B. Condiciones.

a) Estar en posesión del título de Electricista Naval de Segunda Clase.

b) Haber cumplido trescientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.

c) Haber aprobado el examen correspondiente.

III. Electricista Naval de Segunda Clase.

A. Atribuciones.

a) Enrolarse como tal Electricista Naval de Segunda Clase en buques de pasaje y buques factorías de potencia eléctrica hasta mil kilovatios a las órdenes del Jefe de Maquinas o persona encargada del Servicio de Electricidad en aquellos en que exista tal cargo.

B) Condiciones.

a) Estar inscrito en Marina.

b) Haber cumplido ciento cincuenta días de embarco. (Este tiempo se reducirá a setenta y cinco días, acreditando, por lo menos, seis meses de trabajo como aprendiz u operario en taller de construcción o reparación de aparatos o motores eléctricos y electrónicos.)

c) Haber cumplido dieciocho años de edad.

d) Haber aprobado el examen correspondiente.

IV. Certificado de Contramaestre Electricista.

A. Atribuciones.

a) Enrolarse como tal en buques de pasaje o en buques factorías dedicados a cualquier clase de navegación.

B) Condiciones.

a) Estar en posesión del Certificado de Competencia de Marinero Electricista.

b) Haber aprobado el examen correspondiente.

Artículo tercero.—Los títulos de Electricista Naval Mayor, de Primera Clase y de Segunda Clase, se consideran como de Formación Profesional Náutico Pesquera, y el de Contramaestre Electricista, como Maestranza, a efectos de clasificación de Personal de la Marina Mercante.

Artículo cuarto.—Se entiende por potencia eléctrica de un buque, a efectos de estas titulaciones, a la potencia instalada o sea la de los grupos generadores existentes a bordo, a excepción de los de emergencia.

Artículo quinto.—Se entenderá por «tiempo de embarco» el número de días embarcado en plaza de electricista, en las condiciones que se establezcan por disposición complementaria.

Artículo sexto.—Los súbditos extranjeros podrán obtener estos títulos, si bien no podrán ejercer su profesión en buques nacionales, salvo autorización expresa para ello, excepto los afectados por lo dispuesto en la Ley ciento dieciocho/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre.

Artículo séptimo.—En el caso de que se compruebe por las autoridades de Marina, de forma fehaciente, que no se dispone de personal en posesión de cualquiera de los títulos que en este Decreto se establecen para completar la tripulación mínima reglamentaria exigida en un buque, podrá autorizar el ocupar estas vacantes al personal en posesión del título inmediatamente inferior, dentro del orden establecido en cada uno de los grupos indicados, por un plazo no superior a un año, gozando de todas las atribuciones, prerrogativas y remuneraciones que correspondan a la plaza que ocupa provisionalmente en el buque.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Comercio para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo noveno.—Queda derogada la Orden ministerial de Comercio, de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y seis, por la que se establece la especialidad de Electricista naval para el personal de Mecánicos de las Marinas Mercante y de Pesca.

Artículo décimo.—Los actuales Electricistas que desempeñen a bordo de los buques mercantes o de pesca esta función, continuarán en el uso de las facultades que tengan conferidas y podrán reglamentariamente acceder a estos títulos en la forma que por Orden ministerial se establezca.

Artículo undécimo.—Los actuales Mecánicos navales que estén en posesión de la especialidad de Electricista naval, derogada por el artículo noveno de este Decreto, solicitarán de la Subsecretaría de la Marina Mercante la convalidación por el título que proceda de los establecidos por esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3564/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifican y refunden determinados artículos del Reglamento del Servicio de Defensa de la Competencia, aprobado por Decreto 422/1970, de 5 de febrero.

La Ley de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio) sobre represión de prácticas restrictivas de la competencia instituyó el Servicio de Defensa de la Competencia, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta, de cinco de febrero («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de febrero), a propuesta del Ministerio de Comercio, del que depende dicho Servicio. Concebido originariamente con la doble misión de instruir los expedientes de prácticas restrictivas o de abusos de posición dominante para su fallo en única instancia por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de vigilar el cumplimiento de las sentencias recaídas, el Servicio se ha visto obligado por imperativos de su propia experiencia y desenvolvimiento a realizar también diversas tareas de estudio, consulta, información y asesoramiento, para las que el Reglamento no arbitra órganos especiales suficientemente dotados. Por otra parte, se echa de menos un instrumento técnico para la elaboración de los estudios sectoriales que, a cargo del Consejo de Defensa de la Competencia, creado por la propia Ley ciento diez/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, puedan ser base y fundamento de expedientes de oficio en mercados donde aparezcan indicios de restricciones comerciales ilícitas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se refunden y modifican los artículos del Reglamento del Servicio de Defensa de la Competencia, aprobado por Decreto cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta, de cinco de febrero, conforme al texto inserto como anexo de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ANEXO

Primero.—Se añade al artículo 2.º del citado Reglamento un apartado e) con el texto siguiente:

«e) Preparar los informes en los expedientes de uniones y asociaciones de Empresas a que se refiere la Ley 166/1970, de 28 de diciembre, así como en los de concentración y fusión que se incoan con arreglo al artículo 135 de la Ley de Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957.»

Segundo.—El artículo 6.º del mismo Reglamento quedará redactado así:

Artículo 6.º Unidades administrativas y sus funciones.—El Servicio se compondrá de las siguientes unidades administrativas:

1. Dos Secciones de Instrucción, que se distinguirán por los ordinales de primera y segunda, a las que corresponde tramitar los expedientes que hayan de ser sometidos al Tribunal con arreglo a las normas procesales de la Ley 110/1963, de 20 de julio, y del presente Reglamento, siendo aplicables, con carácter supletorio, las normas generales de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, y disposiciones complementarias.

Los Jefes de cada Sección de Instrucción quedarán designados, por el mero hecho de su nombramiento. Instructores de cuantos expedientes confíe el Director del Servicio a la correspondiente Sección.

La asignación de expedientes a una Sección determinada de Instrucción obligará a notificar a los promotores y a los interesados el nombre del Instructor y del Secretario de Instrucción.

Cada Sección de Instrucción se dividirá en dos Negociados:

a) Negociado Primero de Secretaría de Instrucción, que tendrá a su cargo la custodia, ordenamiento y foliación y coido de los expedientes instruidos, así como la secretaría de actas y dación de fe y cumplimiento mediante las oportunas diligencias de todas las providencias y acuerdos que puedan ser adoptados por el Instructor durante el proceso de instrucción.

Los titulares de estos Negociados, por el mero hecho de su nombramiento, quedarán designados con carácter permanente Secretarios de Instrucción para los expedientes tramitados en cada Sección.

b) Negociado Segundo de Vigilancia del Cumplimiento de las Sentencias del Tribunal, al que corresponde, a su vez, la periódica y permanente inspección y vigilancia de dicho cumplimiento de las sentencias en la forma expresa que en las mismas se determine, así como la realización de cuantos actos y funciones sean necesarios para este cometido y preparación de las propuestas de revisión de los acuerdos del Tribunal, cuando así proceda por incumplimiento de sus fallos.

2. Sección de Estudios Sectoriales, cuyo cometido será proveer al Servicio y al Consejo de un instrumento para llevar a cabo las investigaciones sectoriales a que se refiere el artículo 24, párrafo 2, de la Ley 110/1963, de 20 de julio, y proponer, en su caso, la incoación de expedientes de oficio. Se dividirá en:

a) Negociado Primero de Documentación, para el acopio sistemático y continuo de los datos obtenidos en diversas fuentes sobre el funcionamiento de los mercados de cada producto y de los servicios, en punto al grado de competencia.

b) Negociado Segundo de Investigación, que llevará a cabo los estudios sectoriales y de mercados donde aparezcan indicios de restricciones irregulares de la competencia o abusos de posición dominante, así como indagaciones previas a la instrucción de expedientes de oficio en situaciones de presunta infracción.

3. Sección de Registros e Inventarios, que tendrá a su cargo el Registro de Prácticas Restrictivas de la Competencia, creado por la Ley 110/1963, de 20 de julio, y el Inventario de Situaciones Restrictivas de la Competencia que hubieran sido autorizadas o se autoricen por disposición legal. Análogamente, y por consecuencia, le compete la materia de agrupación, concentración, unión y fusión de Empresas y la investigación e inventario de las interconexiones empresariales, sean o no registrables, así como el conocimiento y modo de operar de las Empresas internacionales y multinacionales. En relación con este cometido, y también a otros efectos, llevará la Sección las relaciones y la colaboración técnica con organismos extranjeros e internacionales relativos a la competencia mercantil y el enlace entre el Consejo de Defensa de la Competencia y los Departamentos representados en dicho Consejo, a cuyos efectos se vincula en el jefe de la Sección la Secretaría del mismo, en los términos previstos en el artículo 24-7 de la Ley 110/1963, de 20 de julio.

La Sección de Registros e Inventarios se dividirá en:

a) Negociado Primero del Registro de Prácticas Restrictivas de la Competencia, que llevará dicho Registro de conformidad a lo dispuesto en la Ley, debiendo constar de un Registro provisional, de carácter secreto, y del Registro definitivo, que será público. Este Negociado tendrá también a su cargo el Inventario de situaciones restrictivas creadas por disposición legal o administrativa y le corresponde igualmente preparar los informes en materia de uniones y asociaciones de Empresas a que se refiere la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, así como los de concentraciones y fusiones de Empresas que se plantean conforme al artículo 135 de la Ley de Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957.

b) Negociado Segundo de Cooperación, que tendrá a su cargo la colaboración técnica con los organismos extranjeros e in-

ternacionales que se ocupen específicamente de la competencia mercantil y lo referente a Empresas internacionales y multinacionales, a través y de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) Negociado Tercero de Secretaría del Consejo de Defensa de la Competencia, que tendrá a su cargo el asegurar el funcionamiento general del Organismo, así como las relaciones con los Ministerios y la Organización Sindical que tiene representación en el Consejo.

Tercero.—Quedan derogados los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento del Servicio de Defensa de la Competencia, que fué aprobado por Decreto número 422/1970, de 5 de febrero, sin perjuicio de que el artículo 14 y siguientes conserven su numeración actual.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 3563/1972 de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas tecnológicas de la edificación NTE.

La seguridad y la calidad de la edificación, por su trascendencia social, exige una ordenación específica, tanto en su aspecto jurídico como en el tecnológico.

Consciente de esta necesidad, el Gobierno constituyó un Grupo Interministerial de Trabajo para la Seguridad en la Edificación, al que encomendó los estudios y propuestas precisas para la citada ordenación.

Entre las recomendaciones de este Grupo de trabajo destaca la de que se promulgue en el plazo más breve posible, una normativa tecnológica de la edificación, que sistematice, actualice y complete las disposiciones existentes en este campo, estableciendo las soluciones técnicas recomendables para los casos prácticos normales en edificación.

Estas normas tecnológicas de la edificación han de traducir de modo operativo los conceptos generales contenidos en las normas básicas de aplicación general cuando estas existan, desglosando el hecho edificatorio en seis fases o actuaciones distintas, que confluyen complementariamente en la edificación y que pueden realizarse por Técnicos diversos.

Dichas actuaciones se refieren a: Diseño, que comprende el trazado de los planos de obra que desarrollan y definen técnicamente para su realización, el proyecto del edificio. Cálculo, que resuelve las operaciones necesarias para dimensionar las instalaciones y estructuras, de manera que cumplan debidamente su función. Construcción, que abarca el proceso de ejecución de la obra, la especificación de sus componentes y las medidas adecuadas de seguridad en el trabajo. Control, que atiende a la inspección, vigilancia y verificación cualitativa y cuantitativa de la construcción. Valoración, que considera los procedimientos para evaluar la obra realizada, y Mantenimiento, que establece las medidas precisas para la conservación, entretenimiento y uso adecuado del edificio, así como de sus componentes y servicios.

Este desglose de las seis actuaciones que constituyen el proceso edificatorio, facilita el trabajo interprofesional en equipo al deslindar los distintos cometidos y recoge los conocimientos técnicos mínimos necesarios para el desarrollo de cada actividad específica.

Las normas tecnológicas de la edificación deberán, por otra parte, acomodarse a la modulación decimétrica internacional para permitir la coordinación dimensional, los intercambios tecnológicos entre los diversos países, la reducción del número de tipos de elementos industrializados y el fomento de la calidad.

Por último, en los estudios y previsiones del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se contienen directrices en orden a la mejora en la calidad de la edificación, que prevén la promulgación de esta normativa que viene a constituir una primera etapa en la labor que corresponde realizar en dicha materia durante el cuatrienio a que se extiende la vigencia de dicho Plan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de la Vivienda promulgará las normas tecnológicas de la edificación NTE, relativas al desarrollo técnico de los proyectos, la ejecución y el control